

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

C – No. 93
20 de marzo de 2002.

Ingeniero

Gonzálo Córdoba

Secretario Nacional de la
Secretaría Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación (SENACYT)
E. S. D.

Ingeniero Córdoba:

Con agrado le brindamos el parecer jurídico de la Procuraduría de la Administración, en todo de su "*consulta administrativa*" relativa a la viabilidad jurídica de la negativa del refrendo del la Contraloría General de la República respecto de dos contratos de servicios profesionales.

Los hechos.

Entendemos que las situaciones de orden fáctico que motivan su "*consulta*", dicen relación con lo siguiente:

1. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en lo sucesivo la SENACYT) es la institución responsable de la implantación del contrato de préstamos N. 1108/OC-PN suscrito entre la Nación y El Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
2. Para la debida ejecución de este contrato se requiere la contratación del personal profesional y técnicamente indicado.
3. Se han presentado ante la Contraloría General de la República dos contratos de servicios profesionales para la contratación de aquel personal y se ha negado el refrendo de tales contratos.
4. La justificación de la negativa dice relación con la aplicación de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo de mayo de dos mil uno, por la cual se restringen los gastos públicos.
5. Hoy en día podría resultar altamente oneroso para el Estado panameño el no ejecutar el contrato de préstamos para el financiamiento del proyecto de automatización de la gestión administrativa, debido en el Contrato de Préstamo se le permite al Banco Financista cobrar intereses por inejecución de las fases del proyecto.
6. Es decir que la Nación estaría pagando altos intereses bancarios, por no ejecutar en debida forma un proyecto al cual ya se había comprometido realizar.

Las preguntas.

A pesar que la redacción no hace deducir una duda específica, sino varias cuestiones que deberían ser dilucidadas; creemos que básicamente lo relevante sería saber si jurídicamente tiene fundamento la negativa de refrendo de la Contraloría General de la República.

Cuestión de derecho.

Para incidir con alguna perspectiva de éxito en la problemática planteada, nos permitiremos estudiar los siguientes temas:

1. La legitimación de la SENACYT, para solicitar que se ejecute el contrato de préstamo N. 1108/OC-PN.
2. Las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, en materia de contratación pública.
3. La razonabilidad del refrendo de los gastos públicos

La legitimación de la SENACYT como entidad ejecutante del préstamo N. 1108/OC-PN.

Según la cláusula tercera de la parte introductoria del Contrato de Préstamo 1108/OC-PN, "la ejecución del proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas por el Prestatario, por intermedio de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología". Es decir que el Órgano Ejecutivo, representante del Estado, para los efectos del compromiso financiero o préstamo, estará representado por la SENACYT. Y esta a su vez, por una Unidad Coordinadora del Programa. Luego se puede decir que la SENACYT tiene la competencia ejecutiva directa de la buena marcha del proyecto.

Visto así las cosas, no debería cuestionarse que la SENACYT, sea el representante ejecutor del Contrato N.1108/OC-PN. En razón de lo establecido en la normativa contractual se debe tener a la SENACYT, como la entidad responsable de la ejecución de las metas y objetivos del proyecto para el apoyo de la competitividad de los sectores productivos.

Las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, en materia de contratación pública.

Según se desprende de lo *consultado*, la cuestión jurídica transita por el terreno de un contrato público de préstamo de dinero o mutuo. Este contrato si bien tiene sus propias reglas, se ciñe a la regulación de derecho público, habida cuenta del interés público involucrado y la calidad de la administración como contratante.

Ya en un dictamen previo numerado C-No.55 del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Procuraduría de la Administración ha tenido ocasión de referirse a esta temática sobre la fiscalización de la Contraloría General de la República en los Convenios o Préstamos Internacionales. En esta opinión afirmamos que, según las reglas de derecho la Contraloría General de la República es el organismo responsable y facultado para controlar por medio del llamado refrendo, toda forma de gestión de los fondos públicos.

Para el caso que nos ocupa, no cabe la menor duda que es de vital importancia atender y, tener presente que Panamá como país Beneficiario del Convenio Contrato de Préstamo 1108/OC-PN, se compromete como aporte local, a sufragar la suma de catorce millones doscientos mil de dólares (o balboas) (B/.14,200,000.00). Este monto además de ser cancelado al Banco, la Nación tiene la obligación de garantizar una parte adicional de diez millones setecientos mil dólares, (B/.10.700.000.00) como contrapartida, para la debida implementación del proyecto.

Como quiera que Panamá esta aportando una cifra significativa (B/.10,700,000.00), para la ejecución del contrato de préstamo, es requisito indispensable que el mismo sea refrendado por el señor Contralor General de la República.

A pesar que el monto otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo es mayor que el aporte nacional, debemos tener presente que, una vez ese Banco inicie los desembolsos de subvención, al país Beneficiario (Panamá), éstos se convierten automáticamente en fondos nacionales, razón por la cual es menester la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Esta obligación del control fiscal se sustenta el hecho jurídico de que la Contraloría General de la República, evidencia un doble carácter: de ente contable y el de vigilante de la gestión fiscal. Dichas funciones, a su vez, pueden agruparse en cuatro grandes atribuciones; la de llevar el libro de la deuda pública, la supervisión de las cuentas del erario, la determinación de los métodos de contabilidad y la organización administrativa de la propia Contraloría.

En esencia, tales funciones se centran en la revisión, confrontación y supervisión, mediante procedimientos contables, de las cuentas, pagos, transferencias, contratos y órdenes de las entidades públicas, para determinar si están conforme a las normas jurídicas pertinentes, a fin de otorgar o no, el respectivo refrendo.

Cabe destacar el hecho significativo que advierte el Contrato que: "el prestatario (la Administración Pública Panameña) deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e interrumpida ejecución del Proyecto, ... Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales para que el Prestatario haga frente a dicha alza". (ver el apartado 6.04 del primer anexo del contrato en la foja 16).

En materia de Contratación Pública, dentro del contexto del actual Contrato 1108/OC-PN, prevalecen en primera instancia, las normas pactadas a voluntad de las partes, dentro del mismo instrumento y, de manera supletoria regirán, las normas de la Contratación Pública de nuestra legislación. En este sentido los artículos 14, 32 y 73 de la Ley 56 de 1995¹, se establece lo siguiente:

“Artículo 14. Contratos financiados por organismos internacionales de crédito.

En las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes, servicios o asesorías, servicios técnicos o de consultaría,

¹ Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 publicada en la Gaceta Oficial N° 22.939 de 28 de diciembre de 1995

podrán incorporarse las normas y procedimientos previstos en los contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros. Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios adquiridos con fondos provenientes de los contratos de préstamo, se elaborarán tomando en cuenta lo dispuesto en este precepto”.

“Artículo 32. Disponibilidad presupuestaria

Cuando el contrato haya de obligar a una entidad contratante al pago de alguna cantidad, se acreditará en el expediente respectivo la partida presupuestaria correspondiente, indicándola en los documentos de la contratación, o se consignará la declaración de que se llegará a disponer, en el momento oportuno, de las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al contrato de que se trate.

Cuando la ejecución de una obra corresponda a un período fiscal distinto, o a más de un período fiscal, se podrá realizar el procedimiento de selección correspondiente. La Contraloría General de la República podrá dar su refrendo al contrato respectivo, aunque no exista en el presupuesto de ese año la partida para la ejecución de la obra, siempre que el contrato estipule claramente las cantidades que deberán ser pagadas con cargo al ejercicio fiscal de que se trate.

La erogación en los contratos públicos quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, al momento de hacer la erogación que corresponda”.

“Artículo 73. Facultad de Contratación.

La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), deberá publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible”.

De las normas reproducidas se colige claramente que en el caso que nos ocupa, impera en primer término la Teoría de la Voluntad de las partes; dicho de otra manera, en materia de Contratación Pública, primero se atenderá a las normas pactadas en el Convenio o Acuerdos y, en segunda instancia, por cualquier razón, aplicaremos las normas del derecho público sobre contratación.

Por otro lado, el refrendo involucra un elemento que atañe a la misma esencia del contrato y sin el cual éste no puede perfeccionarse. Este ha sido el criterio repetidamente prohijado por nuestra Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. A guisa de ejemplo, es ilustrativo el Fallo de 26 de abril de 1993, proferido por dicho Tribunal. O sea que, en los contratos administrativos la Contraloría asume un papel de informante de la voluntad formal de la administración, ya que sin su refrendo o visto bueno, la contratación no se puede perfeccionar. Esto lo hace la Contraloría por medio de sus oficinas institucionales de control previo.

Igualmente lo anteriormente expuesto tiene su fundamento legal en los artículos 191 y 211 de la Ley N°.55 de 27 de diciembre de 2000, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2001², que son del siguiente tenor:

“Artículo 191. CONTRATOS DE PRÉSTAMOS EXTERNOS.

Los pliegos de cargos y demás documentos de las licitaciones para la ejecución de obras o adquisición de bienes y servicios, financiados con fondos provenientes de contratos de préstamos con organismos financieros internacionales o gobiernos extranjeros, podrán incluir las normas y procedimientos previstos en dichos contratos.”

“Artículo 211. CONTROL PREVIO. Para los efectos de la presente Ley se entiende por Control Previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o pueden afectar un patrimonio público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. A tal fin, la Contraloría General de la República, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con acto de manejo mediante el refrendo del mismo, una vez comprobado que cumple con los requisitos legales necesarios. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas objetivas que ameriten la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha institución improbará el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal improbación.

El Control Objetivo o Previo se limitará a la verificación de las partidas de gasto autorizadas por la Ley de Presupuesto General del Estado y las normas legales aplicables. Este control se aplicará a los contratos y Actos Públicos, de conformidad con la legislación correspondiente”.

En este sentido, la legislación especial relativa a la descripción de competencias de la Contraloría y la propia Carta Política faculta a esa entidad para intervenir, fiscalizar, controlar y refrendar todos los actos de manejo de fondos provenientes de Contratos de préstamos suscritos por nuestro país con Instituciones Financieras Internacionales, cuando éstos representen o estén de por medio intereses nacionales (ya sea que Panamá aporte financieramente o reciba subsidios financieros del extranjero).

² Publicada en la Gaceta Oficial 24, 209 del 28 de diciembre de 2000.

La Contraloría General de la República tiene la función constitucional de “Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley” (Confrontar artículo 276, numeral 2, Constitución Política). Uno de esos mecanismos de fiscalización viene a constituirlo la figura del Refrendo del que dice la Ley 32 de 1984, o sea, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 45, lo siguiente:

“**Artículo 45:** La Contraloría General refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención deberá ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.”

Se desprende de esta y las otras normas reproducidas que mediante el Refrendo se fiscaliza la corrección o no de un desembolso o gasto del Tesoro Público, así como del acto que pueda afectar de igual manera el patrimonio público. En ese mismo sentido encontramos el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, cuando expresa que:

“**Artículo 48:** La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios...”

Puede observarse cómo el Refrendo del Contralor General de la República, se hace necesario en cada acto de desembolso que afecte el presupuesto estatal o de alguna de sus entidades, así vemos que, tanto los contratos, bonos, pagarés, letras, documentos constitutivos de la deuda pública, y en general cualquier erogación presupuestaria debe recibir la aprobación constituida por el Refrendo.

Como ha sido indicado, todo gasto público en principio debe ser autorizado por el Contralor General, a través del Refrendo, por lo que podemos concluir que esta figura viene a ser un requisito indispensable para hacer efectivo un pago contra el Tesoro Público.

¿Qué no puede ser el control fiscal?

No obstante, las incuestionables funciones y atribuciones de control fiscal de la Contraloría, hay que tener presente que el rol de la esa importante entidad, como ente fiscalizador va encaminado a mantener una armónica colaboración con las instituciones estatales, que en su momento interviene y fiscaliza, por ser esta una dependencia facilitadora, dentro del entorno gubernamental. Lo que se traduce en el hecho de que la visión amplia, armónica, ágil y expedita con que debe funcionar la Contraloría General de la República, a la hora de fiscalizar, controlar o refrendar actos de manejo de fondos públicos, no debe entorpecer la labor de ninguna de las instituciones que, por disposición constitucional y legal, está llamada a fiscalizar.

Por otro lado, las acciones de control no puede constituirse en enervantes o paralizantes de la ágil administración, ya que un control previo o posterior tardío, o paralizante puede ser fuente de muchos más perjuicios que el acto hipotéticamente ilegítimo o inconveniente controlado.

La razonabilidad del refrendo del contralor.

Según hemos visto, el refrendo del Contralor pretende que las entidades públicas, al momento de hacer gastos, desarrollen sus funciones ajustándose a las políticas generales de gobierno establecidas por el sector central territorial. Es decir que el control fiscal y control administrativo es una función pública que se ejercerá en forma previa y posterior por la Contraloría, la cual vigilará la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, los Municipios y los Corregimientos. Dicha vigilancia comprende un control integral: financiero, de gestión y de resultados, el cual analiza no solamente la economía y la equidad de la actividad administrativa sino también la eficiencia de los costos.

La labor de fiscalización tiende a que la afectación del patrimonio público "se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales", lo cual involucra que el refrendo tiene una evidente vocación de defensa del patrimonio público, entendido por este, todo recurso y bien que, en el más amplio sentido pertenecen al Estado, en donde lo que interesa es que la institución que los administra tenga una finalidad de servicio indubitablemente pública. Lo que se pretende en definitiva es que la inversión o gasto público se ajuste a la ley y que sea útil, sincero o conveniente al interés público o colectivo.

En el caso bajo estudio el interés público viene vinculado a la aspiración del proyecto financiado por el contrato 1108/OC-PN de buscar la creación de una sólida base tecnológica del sector público. Y además, con independencia de la finalidad material del proyecto, la propia gestión de los recursos públicos, tiene su propia finalidad cual es la de la obtención razonable de las fases del proyecto, para ello se debe esperar que la tramitación y manejo sea eficiente. Aquí el objetivo más que general es específico de cumplir con los plazos y fases de todo el proyecto.

Si la entidad pública se le hace muy costoso gestionar la operación administrativa del proyecto, la propia puesta en ejecución de la nueva oferta tecnológica; desde la más tradicional definición de eficiencia, fracasaría el proyecto. Por esto sería preferible que no se comprometiera a la Nación con ninguna entidad de financiación, en obras que se tiene claro que por el costo de su administración fracasaría.

La búsqueda de la eficiencia administrativa se robustece teniendo en cuenta que, el derecho, sea éste constitucional o legal, no puede ni debe entronizarse en la realidad social para afectarla de forma negativa; sino al contrario ha de ser un medio para la consecución de los intereses de la comunidad y la propia administración pública. Por ello en el caso IN EXAMINE, a ceñirnos al texto frío de una ordenanza reglamentaria, produciendo con ello más perjuicios que beneficios a la colectividad, es un grado muy refinado del control fiscal que rechaza la más elemental noción de interés público.

Procurar ahorrar y gastar menos, no puede significar que la interpretación del derecho le permita al interprete abstraerse de la aplicación de mínimas reglas de eficiencia en el manejo de las finanzas públicas. Y esto precisamente sería lo que se estaría haciendo al negar un refrendo de una contratación indispensable para la ejecución de un contrato, que no puede retrasarse, pues de otra manera la Nación deberá asumir el pago de intereses por mora altamente costosos.

La eficiencia administrativa es un principio ordenado por la Carta Política y la legislación.

De la propia Carta Política se infiere que la Nación y sobre todo los estamentos de control del gasto público, deben procurar el máximo rendimiento de los recursos públicos y privados. En esta línea de pensamiento hay que agregar que el Estado tiene, según el numeral 2 del artículo 279 de la Constitución Política la función de intervenir en la economía empresarial privada para "exigir la debida eficacia en los servicios". Así pues con mayor razón, tratándose de bienes públicos, el Estado debe procurar la mayor eficiencia en la gestión de los servicios públicos.

Igualmente del artículo 153 de la Carta Fundamental hace ver la necesidad de que la administración pública se organice bien "con la finalidad de asegurar la eficacia de las funciones administrativas".

Este principio de la eficacia es un imperativo de la razón y la lógica, no obstante igualmente se infiere de la Ley. Así tenemos el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se llevarán a cabo con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas, Gobernadores, Alcaldes y demás Jefes de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los funcionarios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y están obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

En el campo de los contratos públicos la legislación³ también enfatiza que se debe procurar el que el proceso contractual sea eficiente. Veamos:

"Artículo 8. Fines de la contratación pública.

La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósitos obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos

³ Nos referimos a la Ley 56 de 1995, regulatoria de la Contratación Pública.

e intereses de los contratistas que colaboran en la consecución de dicho fin.

Los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las distintas entidades estatales, coadyuvan en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que lleva obligaciones implícitas”.

“Artículo 10. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el Artículo 8, será obligación de las entidades contratantes, obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos”.

No dudamos que el poder discrecional del refrendo se justifica plenamente, pero con todo y ello dicho poder no puede prescindir de la mínima racionalidad que para el caso de la gestión económico-financiera tiene relación con el principio de eficiencia. O sea que la dualidad de control fiscal de la Contraloría, está limitado y definido con fundamento en elementos de racionalidad y conveniencia público-administrativa.

Se ha dicho que el control de gestión financiera debe ser visto desde la perspectiva del inversionista y no como la percibe el gobierno. Evidentemente esta noción entraña un cambio al paradigma o al esquema tradicional; y es que no puede ser de otra manera en tanto que nos estemos refiriendo a la promoción e incentivo de inversiones privadas. En este orden el objetivo del control ha de ser finalista, es decir contribuir al óptimo aprovechamiento de los recursos del Estado, así como medir la eficacia y eficiencia del sector público.

Además no hay que perder de vista que la labor de control nunca debe tener un costo tal que resulten en contraproducente respecto de los mecanismos de manejo supuestamente controlados. Esto es así por cuanto este comprende un sistema de auditoría que pretende la salvaguarda de activos y la seguridad de los registros financieros. El control contable realizado incluye controles tales como: sistema de autorización y aprobación, separación de tareas relacionadas con la anotación en libros y la preparación de informes de aquellas que se relacionan con operaciones de custodia de activos.

El control administrativo se relaciona al plan de organización y a los métodos y procedimientos que se vinculan con la eficacia de las operaciones y políticas administrativas. Los controles administrativos no se relacionan directamente con los registros financieros, por ello el refrendo como instrumento de supervisión de cumplimiento de procedimiento debe convertirse en el “detente” de actividad administrativa.

Conclusión.

Para esta Procuraduría no cabe la menor duda que la SENACYT es el organismo responsable de la buena marcha y ejecución del contrato 1108/OC-PA, y como tal

está facultada para preocuparse porque ese contrato sea cumplido. Y es que el cumplimiento del proyecto que financia el contrato, está bajo la responsabilidad de la SENACYT.

La Contraloría General de la República está facultada constitucional y legalmente para fiscalizar y controlar, por medio del refrendo fiscal, de todos los contratos públicos. Por lo expuesto, es nuestro deber señalar, que todo movimiento de fondos públicos, ya sea para la contratación del personal que se requiere para la implantación del contrato 1108/OC-PA, o para cualquier otra gestión operativa de este contrato; debe estar bajo la estricta pero irracional fiscalización de la Contraloría General de la República.

Con todo y las justificaciones legales que amparan la fiscalización de la Contraloría, esta institución no debería detener el refrendo a los contratos instrumentales de un proyecto, como en el caso IN EXAMINE", financiado por organismos financieros que, puede cobrar altos intereses a la ineficiencia y falta de ejecución de los proyectos.

La Resolución Ejecutiva 19 de 16 de mayo de 2001, no puede derogar los postulados de eficiencia y eficacia en la gestión pública, y por ello, la interpretación ceñida estrictamente al texto de esta Resolución, y evidentemente propiciadora de pérdidas económicas para el Estado, pa rece estar a espaldas del derecho y la buena gestión de los bienes públicos.

Ahora bien, al ser un hecho que la Contraloría ya ha negado el refrendo de aquellos actos instrumentales u operativos del contrato 1108/OC-PA, desde una perspectiva jurídica, le corresponde a la entidad ejecutora, demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia esta negativa, fundamentada en el incumplimiento del elemento racionalidad que debe cumplir todo acto de control y gestión de los fondos públicos. Este tipo de procesos judiciales de carácter contenciosos administrativos puede ser amparado en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Otra solución jurídica, tal vez la más practica, podría ser el solicitar, por virtud de la llamada insistencia, al señor Contralor que refrende los contratos, y ello amparado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de esa entidad. En este sentido, si el Contralor insistiera en mantener la negativa, será este funcionario (el Contralor) el que debe promover ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un proceso especial denominado proceso contenciosos administrativo de viabilidad jurídica de pago.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración